

**SUMARIOS DE LA EXCMA CAMARA CRIMINAL N°2**  
**SEGUNDO SEMESTRE DE 1994**

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA-DELITO DE INCENDIO: REQUISITOS**

El incendio se encuentra dentro de los llamados delitos contra la seguridad común, por lo que el llamado "fuego peligroso" necesariamente debe aparejar un peligro para un número indeterminado de personas o de bienes.

(Causa: "Dra. Zanín Beatriz L." -Fallo N° 533/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

**RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA**

La cita errónea o indeterminada de la ley es motivo suficiente para rechazar el recurso de casación.

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo" -Fallo N° 534/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**IMPUTADO-DECLARACION INDAGATORIA-NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES: PROCEDENCIA**

Corresponde la nulidad articulada si el acta no es firmada por dos testigos y sin que se expliciten las razones de dicha omisión; no haciéndose constar además si el imputado, analfabeto, fue informado en cuanto al derecho a que su declaración le sea leída y firmada por una persona de su confianza; por constituir claras violaciones al derecho de defensa y al debido proceso.

(Causa: "Dra. Zanin Beatriz L. (Def.Oficial)" -Fallo N° 535/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

**IMPUTADO-EXCARCELACION: PROCEDENCIA**

Si bien el acusado registra causas abiertas de larga data (1990/91 y 92), aún sin resolución, no habiéndose discernido pese al largo período si el encartado es responsable o no del delito que se le enrostra y que aún de ser condenado en ambas causas, permitiría la aplicación del art. 26 C.P. en ocasión de unificarse dichas penas; no corresponde rechazar la excarcelación ya que ello significa enrostrar al imputado las consecuencias de la mora judicial, desvirtuando el principio restrictivo que consagra el art. 3º del C.P.P., considerando antecedentes no computables para denegar la libertad, y de los que no surge "per sé", la peligrosidad del sujeto ni que éste tratará de eludir la acción de la justicia, que es, de último, la razón para no conceder la excarcelación.

(Causa: "Gomez, Domingo W." -Fallo N° 538/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almerara; A. Sandoval)

**IMPUTADO-LIBERTAD INDIVIDUAL-EXCARCELACION: PROCEDENCIA**

La restricción de la libertad durante el juicio previo, debe ser excepcional y con el fin de asegurar la realización de la justicia; siendo los extremos que la autorizan, inducidos de las circunstancias taxativamente consagradas por la ley, pero en donde no pueden aceptarse las que surgen de la demora en resolver causas que han superado con creces los términos legales para ser resueltas; ya que hacer jugar semejante criterio para denegar la excarcelación significa sentar un precedente que permitiría dejar causas abiertas "sine die", para crear las causales de restricción de la libertad, consagrando indebidamente una especie de pena adelantada, que es constitucionalmente desechada.

(Causa: "Gomez, Domingo W." -Fallo N° 538 /94-, ...)

**CALUMNIAS-INJURIAS-RECURSO DE APELACION-OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA -RECHAZO DE LA PRUEBA: PROCEDENCIA**

Tratándose de calumnias e injurias, de procedimiento especial, donde luego de la audiencia de conciliación, no operándose ésta, se cita directamente a juicio, no teniendo etapa instructoria; la circunstancia de que culminada la audiencia del art. 391 C.P., el a-quo citó a juicio de acuerdo al art. 395 del mismo cuerpo, compareciendo el querellado a juicio y ofreciendo las pruebas entre las que se encuentran aquellas a que no hizo lugar el magistrado, no es susceptible de ser subsanada por la vía de la apelación, ya que la circunstancia apelada se produjo en la etapa de juicio, pudiendo en el caso solamente deducirse reposición que debe ser resuelta antes del debate, sin trámite; ya que no se trata de resoluciones dictadas durante la instrucción, que son las únicas que pueden ser apeladas.

(Causa: "Carbajal, Fernando Dr." -Fallo N° 541/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almerara; A. Sandoval)

**PROCESO PENAL-INSTRUCCION-JUICIO-RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA**

Si bien la denegatoria -de la apelación- fue dispuesta por el Juez de Instrucción y Correccional, al estar en nuestra provincia ambas funciones concentradas en una sola persona, debemos atender a la naturaleza de la medida; es decir si es una medida instructoria o propia del juicio; y habiéndose dictado la medida en la etapa del juicio, no es susceptible de apelación.

(Causa: "Carbajal, Fernando Dr." -Fallo N° 541/94-, ...)

#### **IMPUTADO-DECLARACION INDAGATORIA: EFECTOS**

No se advierte confrontación de intereses entre los imputados, si de sus declaraciones surge que uno de ellos manifiesta que el otro no le vendió nada, mientras que aquel declaró no recordar nada; expresión ésta que trasunta una significación distinta a la negación del hecho que se pretende interpretar.

(Causa: "Delgado, Ramón S. y otro" -Fallo N° 542/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

#### **ARRESTO-PENA-RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA**

Si las penas de prisión inferiores a los seis meses resultan inapelables, va de suyo que una sanción que implica tres días de arresto, tampoco lo será.

(Causa: "Romero Cubilla, Victor" -Fallo N° 544/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

#### **TESTIGO PRESENCIAL-VALORACION DE LA PRUEBA-RECURSO DE NULIDAD: IMPROCEDENCIA**

La presencia de policías como testigos en el acta, en los casos de suma urgencia, no apareja la nulidad del acto, pues la regla general impuesta por el art. 122 C.P.P., no es impuesta bajo pena de nulidad, sino como mera indicación que, incumpléndose, el juez deberá valorarla según el caso al momento de decidir.

(Causa: "Defensor Oficial" -Fallo N° 545 /94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**PRUEBA DE INFORMES-PRUEBA PERICIAL: PROCEDENCIA**

Los informes técnicos pueden ser ordenados por la policía y las pericias únicamente por el juez; la procedencia de un informe técnico o una pericia dependerá de la entidad científica de la información que se necesita obtener.

(Causa: "Defensor Oficial" -Fallo N° 545/94-, ...)

**PRUEBA PERICIAL - PRUEBA DE INFORMES - VALORACION DE LA PRUEBA**

No pueden considerarse meros informes técnicos las conclusiones que requieran una actividad u operación desarrollada científicamente, que debió por ello poder ser controlada por la parte interesada.

(Causa: "Defensor Oficial" -Fallo N° 545/94-, ...)

**PRUEBA PERICIAL - PRODUCCION DE LA PRUEBA - PRUEBA DEFINITIVA E IRREPRODUCIBLE - RECURSO DE NULIDAD : IMPROCEDENCIA**

Si no está en tela de juicio ni el uso del arma, ni la autoría, ni la causa de la muerte, la eventual irreproducibilidad de la llamada prueba de parafina y de la autopsia llevadas a cabo sobre el arma y el cuerpo de la víctima, no autorizan la declaración de nulidad, ya que sería una sanción por la sanción misma, sin trascendencia en orden al derecho de defensa.

(Causa: "Defensor Oficial" -Fallo N° 545/94-, ...)

**DECLARACION INDAGATORIA - DERECHO A LA PRESENCIA DEL DEFENSOR - ENTREVISTA PREVIA CON EL DEFENSOR - AUTO DE PROCESAMIENTO - RECURSO DE NULIDAD : PROCEDENCIA**

Procede la nulidad del auto de procesamiento y lo actuado en consecuencia, pues se viola el elemental derecho de defensa en juicio, si el acto de indagatoria se realizó sin presencia de la Defensora y sin siquiera haber ésta aceptado el cargo; sin informarse además al imputado que al acto podía asistir su defensor y por ende no manifestando éste expresamente su deseo de declarar en ausencia del mismo; no habiéndosele tampoco proveído del Defensor Oficial;

(Causa: "Defensor Oficial" -Fallo N° 545/94-, ...)

**DECLARACION DE NULIDAD : REQUISITOS**

Cuando un acto es declarado nulo, la declaración de nulidad debe contener necesariamente la mención de los actos conexos al anulado, ya que dejar librado a las partes el criterio de determinación, traería como consecuencia una eventual anarquía exegética, que los jueces tienen el deber de impedir mediante una expresa declaración judicial.

(Causa: "Dr. Ricardo David Presman" -Fallo N° 546/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**PRUEBA PERICIAL - PRUEBA DE INFORMES : CONCEPTO ; FUNCIONES**

La diferencia entre pericia e informe técnico estriba en que la primera se dirige a descubrir o valorar un elemento de prueba y el segundo a hacer constar o describir el estado de una persona, cosa, lugar, etc.

(Causa: "Dra. Zanín Beatriz L." -Fallo N° 548/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**PRUEBA PERICIAL - PRUEBA MEDICA - PRODUCCION DE LA PRUEBA - RECURSO DE NULIDAD : PROCEDENCIA**

Deviene nula por no llenar los recaudos legales, la pericia que no se realizó efectivamente sobre el cuerpo de la víctima, sino en base a la Historia Clínica elaborada por otros facultativos que sí asistieron a la misma; ya que sólo se ha descrito un supuesto deducido de aquella historia clínica, cuya interpretación debió ser realizada por quienes la confeccionaron, aplicando o proveyendo las informaciones ante las insuficiencias que de ella derivaren.

(Causa: "Dra. Zanín Beatriz L." -Fallo N° 548/94-, ...)

**SECUESTRO DE BIENES : CONCEPTO ; FUNCIONES ; OBJETO ; REQUISITOS**

El secuestro es una medida de coerción para adquirir material de prueba. Es la aprehensión y retención de la cosa o efecto relacionado con el hecho investigado, limitando el derecho de uso y goce sobre ellos, con fines de prueba. Siendo el sujeto pasivo del secuestro que sufre la coerción real, el tenedor de la cosa; de allí la necesidad, como regla, de la orden judicial para practicarlo, a semejanza del allanamiento de domicilio, pero resultando innecesaria ésta, cuando quien detenta el objeto a secuestrar, entrega el mismo a través de una manifestación de voluntad expresa o tácita.

(Causa: "Dra Zanín Beatriz L." -Fallo N° 555/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**HURTO SIMPLE : CONFIGURACION**

Cabe calificar el hecho como hurto simple y no agravado, si sólo está probado con el grado de certeza suficiente, que las bestias se encontraban en un corral, sin poder determinarse que el mismo se hallaba lo suficientemente alejado de sitio habitado. (Las falencias de la prevención no establecieron las distancias clara y precisamente)

(Causa: "Dra Zanín Beatriz L."-Fallo N° 556/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara )

**VALORACION DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRITICA - RECURSO DE CASACION :  
PROCEDENCIA**

La valoración de la prueba será materia de casación, cuando su interpretación sea un absurdo que no responda a las reglas de la sana crítica que emanan de la lógica, la psicología y la experiencia común, conformando una aberración jurídica; debiéndose expresar precisamente en qué aspecto se han quebrantado estas reglas.

(Causa: "Valenzuela, Reinaldo G."-Fallo N° 560/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**PRUEBA PERICIAL-PERITO MEDICO-VALORACION DE LA PRUEBA: ALCANCES**

Resultan válidos los informes médicos si, aún resultando incompletos e ineficientes cada uno por separado, resultan complementarios entre sí y coherentes con los demás elementos probatorios rendidos en el debate.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 561/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**VIOLACION - VICTIMA MENOR DE DOCE AÑOS - DECLARACION DE LA VICTIMA - VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES**

El llanto de la menor, víctima de ataque sexual, muestra su veracidad en cuanto a los hechos que afirma, apareciendo sus dichos suficientemente incriminantes dada su edad -ocho años- y la evidente afección psicológica que el hecho le ha causado.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 561/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**ABUSO DESHONESTO : ALCANCES ; CONFIGURACION ; TIPICIDAD**

El haber lesionado con el dedo la zona vaginal, en principio abre una serie de dudas acerca de la real intensidad del encartado, debiéndose calificar el hecho como abuso deshonesto, puesto que tampoco se ha probado que se encontrara con el pene fuera del pantalón, o circunstancia parecida que lleve a concluir sin margen de duda, que el acusado quiso algo más de lo que hizo. La fuerza ejercida para el hecho y el acto de tapar la boca de la víctima, no son más que actos necesarios para buscar su impunidad.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 561/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

**ABUSO DESHONESTO-PRUEBA TESTIMONIAL-VALORACION DE LA PRUEBA: ALCANCES**

Si no fue comprobado que el reo se hubiera bajado los pantalones o extraído su miembro viril, habiéndose sólo apreciado el testigo que aquél "se acomodaba el pantalón"; no basta ello para inferir que el reo intentó acceder carnalmente a la víctima, debiéndose calificar el hecho como abuso deshonesto.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 561/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**ABUSO DESHONESTO-IMPUTADO-ATENUANTES DE LA PENA: DETERMINACION; REQUISITOS**

Resulta adecuada la pena de dos años y seis meses de prisión a aplicar al encartado, ya que si bien todo delito de carácter o de connotación sexual es reprochable y sumado a ello la actitud de quien en abierta violación a la confianza brindada aprovecha dicha circunstancia para delinquir, debe tomarse en cuenta que en el caso, el hecho -abuso deshonesto- fue cometido por un sujeto a quien nunca se le conocieron actitudes contrarias a la ley o a la moral media de la gente, con una permanencia por años en el seno familiar y ausencia de conductas agresivas o indecentes; lo que induce a pensar que el episodio resultó inconsecuente con su conducta habitual. (Se trató de una persona de avanzada edad, sin antecedentes policiales ni judiciales y con una forma de vida casi menesterosa)

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 561/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

**VIOLACION CALIFICADA-APRECIACION DE LA PRUEBA-FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ: ALCANCES**

En los delitos de connotación sexual, en los cuales resulta víctima una menor (de nueve años), la abundancia de la prueba no es habitual debido al marco de clandestinidad que el evento requiere; lo que autoriza al juzgador a no ser demasiado exigente en cuanto a la existencia de aquellas, sin que esto implique un juicio arbitrario o meras conjeturas.

(Causa: "Almaraz, Concepción" -Fallo N° 562/94-, suscripto por los Dres.H. Almenara, C. Ontiveros; A. Sandoval)

**VIOLACION - VICTIMA MENOR DE 12 AÑOS - DECLARACION DE LA VICTIMA - VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES**

La indefinición acerca de la naturaleza trascendente del acceso carnal, tanto en orden fisiológico como psíquico en una niña, naturalmente priva a ésta de ser precisa en estos detalles; estimándose concluyentes sus afirmaciones acerca de la autoría del hecho, al no advertirse duda alguna en sus imputaciones.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 562/94-, ...)

**VIOLACION - VALORACION DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRITICA : ALCANCES ; REQUISITOS ; CONFIGURACION**

Las pruebas presuncionales e indiciarias en nuestro sistema -basado en la sana crítica-, adquieren un valor relevante tratándose de delitos de índole sexual; debiéndose establecer indicios suficientes y varios -ello no obstante que los indicios se pesan y no se cuentan-, puesto que una mayor suma de ellos conducen a la mayor probabilidad o certeza sobre el hecho a probar. Deben ser además unívocos, de modo que tomados cada uno de ellos aisladamente o reunidos, conduzcan a una sola solución, eliminando la posibilidad de que el desarrollo de los acontecimientos hayan sido diferentes. Deben también ser graves, pudiendo manifiesta y normalmente, fundar una conclusión sobre el hecho a probar y por último deben ser concordantes, relacionándose sin esfuerzos en íntima conexión entre sí para la reconstrucción lógica y unitaria del hecho desconocido.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 562/94-, ...)

**VIOLACION - VICTIMA MENOR DE 12 AÑOS - DECLARACION DE LA VICTIMA : CARACTER ; ALCANCES**

La imputación de mendaz realizada a una menor víctima de ataque sexual en virtud de la reticencia de sus expresiones, no constituye un argumento serio que enerve la incriminación autoral del reo, puesto que las reticentes y confusas expresiones de aquella devienen propia de una niña de apenas doce años; sometida a un interrogatorio que, para ella, resulta por demás inhibitorio para sus normales y lógicas expresiones, como también por la naturaleza del tema abordado y resultando ella afectada directa de todas las consecuencias y de la escena donde se investiga la verdad.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 562/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**VIOLACION - VICTIMA MENOR DE 12 AÑOS - DECLARACION DE LA VICTIMA - VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES**

Si bien la inmadurez de la niña hasta pudo confundir un real acceso carnal con un acercamiento sexual u otro trato libidinoso, de las circunstancias de la causa se desprende la autoría del hecho por el encartado, no pudiéndose por la sola reticencia o confusas expresiones de la menor, tachar de mendaces sus afirmaciones..

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 562/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**IMPUTADO - CARGA DE LA PRUEBA - PRUEBA DE PRESUNCIONES O INDICIOS : ALCANCES**

Es cierto que el reo no debe probar su inocencia, pero cuando lo pretende y no lo logra, sino que acarrea la duda o falsedad de lo intentado, ello importa un indicio más de cargo.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 562/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**VIOLACION CALIFICADA POR RELACION DE GUARDA O TUTELA : CONCEPTO ; ALCANCES**

Debe calificarse el hecho como violación agravada si el procesado era guardador de hecho de la menor, ya que ejercía el dominio tutelar y la ascendencia afectiva; deberes especiales cuya inobservancia toma la ley como fundamento de la agravante.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 562/94-, ...)

**VIOLACION CALIFICADA POR PARENTESCO : CONFIGURACION**

Debe admitirse que la falta de precisión en cuanto a la fecha en que tuvieron lugar los accesos carnales arrojan duda acerca del número de éstos, de suerte que los principios que informan la máxima del in dubio pro reo, consolidado en el art. 4º C.P., autorizan a tener acreditado al menos la consumación de un concubito, aunque surjan como altamente probable la existencia de otros, pero careciendo del grado de certeza requerido; por lo que debe calificarse la maniobra desplegada como violación agravada por el vínculo.  
(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 562/94-, ...)

**VIOLACION CALIFICADA POR EL VINCULO - VIOLACION DE MENOR DE 12 AÑOS - DECLARACION DE LA VICTIMA : CONFIGURACION ; ALCANCES**

Si bien la menor víctima refiere en su relato la repetición de la acción carnal incriminante, o sea, varios accesos que dan fundamento a la hipótesis de reiteración delictual, dada la reticencia y confusión de su relato y por las pruebas rendidas, sólo un coito resulta claramente demostrado: el que originó el embarazo; por lo cual, no pudiéndose determinar ni siquiera por la versión de la niña, la ocasión, circunstancias y cantidad de actos sexuales, cabe calificar el hecho como violación agravada por el vínculo, descartándose la figura reiterada.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 562/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**VIOLACION CALIFICADA POR RELACION DE GUARDA O TUTELA - PROPORCIONALIDAD DE LA PENA - AGRAVANTES DE LA PENA : ALCANCES ; DETERMINACION**

Resulta justa la pena de diez años de prisión al autor de violación agravada por el vínculo de guardador de hecho, con fundamento en la naturaleza del hecho y el irreparable daño causado a la víctima, a la familia de ésta y hasta a su propia esposa e hijos y teniendo en cuenta el grado de cultura y la ausencia de motivos insinuantes en la niña y la edad de hombre joven pero maduro y sin necesidades sexuales del encartado; como así su mayor peligrosidad -demostrada por su accionar-.

(Causa: "Galarza, Cayetano" -Fallo N° 562/94-, ...)

**LESIONES GRAVES - PERICIAL MEDICA - VALORACION DE LA PRUEBA : CONFIGURACION**

No cabe calificar el peligro corrido por la víctima como "de muerte", basado solamente en la explicación del médico actuante, puesto que el mismo aludió a la cercanía de órganos vitales y el criterio jurídico se refiere a que ocurra un peligro concreto de la víctima, determinándose en el caso que la misma en ningún momento estuvo por morir.

(Causa: "Calermo, Diego" -Fallo N° 563/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**LESIONES GRAVES : TIPICIDAD ; CONFIGURACION ; ALCANCES**

Las heridas provocadas al cuerpo de la víctima que interesaron órganos vitales como vejiga o intestino obligan a una intervención exploradora abdominal que indica un compromiso o riesgo de vida que con el correr de las horas se agrava, produciéndose un riesgo de la vida como consecuencia directa e inmediata del accionar del agente; lo que sumado a la acreditada naturaleza y ubicación de las lesiones -que produjeron una incapacidad laboral superior a treinta días- determinan la calificación de lesiones graves aplicable al hecho.

(Causa: "Calermo, Diego" -Fallo N° 563/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

**DOLO (PENAL) : TIPICIDAD ; CONFIGURACION ; ALCANCES**

El doloso accionar del encartado se patentiza en que el mismo, poseedor de arma de fuego y práctico manejador de cuchillos -como él lo revelara-, no podía dejar de conocer la potencialidad letal que esas armas tenían y tampoco desconocer que ellos eran dirigidos a la víctima; vale decir que su conducta resulta deliberadamente emprendida y por ende dolosamente subjetiva.

(Causa: "Calermo, Diego" -Fallo N° 563/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**DEFENSA PUTATIVA : CONFIGURACION ; ALCANCES**

Si no surge del plexo probatorio y ni el propio reo se refirió al ataque del contrario o error alguno, debe rechazarse la pretendida defensa putativa.

(Causa: "Calermo, Diego" -Fallo N° 563/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**LESIONES GRAVES - EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA : CONFIGURACION ; TIPICIDAD**

No resulta racional el empleo de un cuchillo para defenderse de la agresión ilegítima de la víctima, quien esgrimía solamente una botella; lo que sumado al estado de ebriedad que revestía, la colocaban además en inferioridad de condiciones por la disminución de sus reflejos, su equilibrio, su discernimiento etc., tornándose ilegítima por excesiva la defensa del imputado, quien pudo evitar el ataque huyendo, cubriéndose con una silla o utilizar ese mismo mueble o un palo para defenderse; debiendo responder a título de culpa por el delito de lesiones graves.

(Causa: "Jaime, José M." -Fallo N° 564/94-, disidencia del Dr. C. Ontiveros)

**LESIONES GRAVES - EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA : IMPROCEDENCIA**

No existe exceso en el medio empleado para defensa en el empleo de un cuchillo para defenderse de la víctima que esgrime una botella; dado que no es dable exigir al acusado la elección de un medio menos agresivo para repeler el ataque, ante las circunstancias confusas de ocurrencia del hecho que no permiten suponer que existieran otros medios para defenderse.

(Causa: "Jaime, José M." -Fallo N° 564/94-, disidencia del Dr. C. Ontiveros)

**IMPUTADO - PUEBA PERICIAL - VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES ; EFECTOS**

Surgen evidentes dudas acerca de la comisión del hecho por el imputado, si del informe pericial surge que el arma secuestrada no tiene un perfecto funcionamiento del sistema de expulsión de vainas servidas y recargas de proyectiles, ya que ello no se compadece con la cantidad y sucesión de disparos que la víctima y su acompañante refieren que efectuó el atacante con el arma.

(Causa: "Palavecino, Félix B." -Fallo N° 565/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**DECLARACION INDAGATORIA - RECURSO DE NULIDAD: ALCANCES**

Deviene improcedente la nulidad de la declaración indagatoria de la imputada por haber previamente declarado como testigo bajo juramento, por tratarse de dos actos diferentes y no habiendo sido este último valorado o considerado para dictar el resolutorio atacado; habiéndosele además advertido en ocasión de ser indagada, del derecho que le asistía para abstenerse de declarar, sin que su silencio implicara presunción de culpabilidad.

(Causa: "Pietkiewicz, Vanesa E." -Fallo N° 567/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**ACCIDENTE DE TRANSITO - LESIONES (PENAL) : ALCANCES**

Los rastros de frenada y derrape de la camioneta y la distancia que recorrió hasta ser detenida por una columna de alumbrado público, más de cincuenta metros, muestran sin el menor esfuerzo que se desplazaba a excesiva velocidad; lo cual se confirma con los daños sufridos por el móvil al colisionar con la columna referida y las lesiones sufridas por los ocupantes, lo que importa deducir que al ser detenida por la columna aún se deslizaba a gran velocidad.

(Causa: "Pietkiewicz, Vanesa E." -Fallo N° 567/94-, ...)

**ACCIDENTE DE TRANSITO : ALCANCES**

Si la motocicleta ascendió primero a la ruta y tomó su mano, debiendo ser vista por el conductor de la camioneta con suficiente antelación, quien, pese a no circular ningún vehículo por la otra mano de la ruta, no intentó pasar por la izquierda sino que lo hizo por la derecha, bajándose a la banquina; el actuar de la imputada -conductora de la motocicleta-, no aparece como causa eficiente generadora del hecho de tránsito. (Causa: "Pietkiewicz, Vanesa E." -Fallo N° 567/94-, ...)

#### **ESTUPRO : CONFIGURACION ; CONCEPTO**

La honestidad no es más que el recato, pudor o reserva sexual que a la mujer, conforme a su edad, la ley le exige como condición del tipo (Estupro). También la falta o inexperiencia en el trato sexual, aunque excepcionalmente puede admitirse la ausencia de esa virtud en mujeres que concretamente no hayan tenido trato carnal.

(Causa: "Garrido, Jesús M." -Fallo N° 572/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara, A. Sandoval, C. Ontiveros)

#### **ESTUPRO : CONCEPTO ; CONFIGURACION ; ALCANCES**

A efectos de la tipificación del estupro, nadie puede asignar o imputar a alguien, el ser deshonesto, sin probarlo; y mal puede ésta tener que demostrar su honestidad. Incluso cuando esta condición es la regla y la deshonestidad la excepción; aún en nuestra época donde la edad escogida por la ley resulta inadecuada ante la información que tienen las jóvenes sobre lo sexual. Es claro que el conocimiento de ello no es sinónimo de deshonestidad; opinar lo contrario sería reconocer que con la educación sexual estamos fabricando jóvenes deshonestos. El concepto se refiere a pudor, recato, prudencia en el trato sexual y lo cual depende de las circunstancias, porque una misma conducta puede ser impúdica según el lugar, el momento o el ambiente; pero nunca debe suponerse la excepción de la deshonestidad, para exigir la prueba de la honestidad.

(Causa: "Garrido, Jesús M." -Fallo N° 572/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

#### **DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES - DEFENSOR OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO FISCAL : ALCANCES ; CONFIGURACION**

Si bien la confusa legislación, muchas veces ambigua y vaga, no permite establecer los exactos límites en el que deben moverse las partes tratándose de delitos cometidos por menores, sean imputables o inimputables; la ausencia del Defensor Oficial y la del sr. Fiscal en la audiencia explicativa no jurada no afecta el derecho de defensa, ya que tanto este aspecto como el control del "debido proceso", están garantizados con la asistencia de la representante pupilar, aún cuando sus funciones no sean estrictamente iguales o persigan los mismos y privativos fines.

(Causa: "Gomez, Norberto - Guerrero, Luciano" -Fallo N° 573/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES - DEFENSOR OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO FISCAL : ALCANCES**

En las causas donde se encuentren inmersos los menores inimputables y en los casos asistenciales, no corresponde el nombramiento del Defensor Oficial; temperamento igualmente aplicable a la intervención del Fiscal en la audiencia explicativa no jurada brindada por el menor, ya que lo contrario importaría crear un desequilibrio procesal inadmisibles en un "debido proceso".

(Causa: "Gomez Norberto - Guerrero Luciano " -Fallo N° 573/94-, ...)

**AGRESION ILEGITIMA - AGRESION CON ARMA (ART. 104 IN FINE) : CONFIGURACION ; CONCEPTO**

Dándose la inequívoca intención de dañar el físico o la salud de una persona con un arma blanca, cabe subsumir la figura de tentativa de lesiones en la de agresión con todo tipo de armas contemplada en el art. 104 último párrafo C.P.

(Causa: "Meza, Inocencio" -Fallo N° 576/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A.Sandoval; C. Ontiveros )

**PRUEBA TESTIMONIAL - RECONOCIMIENTO - RECURSO DE NULIDAD : ALCANCES**

La omisión de referir las características personales del individuo que va a reconocer, por parte del testigo, antes del reconocimiento, no hace a la validez de este, sino eventualmente a su eficacia o trascendencia probatoria, debiendo descartarse el planteo de nulidad.

(Causa: "Ortiz, Antonio - Quintana, Faustino E." -Fallo N° 581/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros )

**DECLARACION DE LA VICTIMA - DECLARACION DE NULIDAD : PROCEDENCIA**

Resulta nula el acta de declaración de la menor víctima si la misma carece de la firma de la Secretaria del juzgado, habida cuenta la violación de las formas impuestas por el art. 123 del C.P.

(Causa: "Almirón, Juan" -Fallo N° 582/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**PERICIAL MEDICA : ALCANCES ; CONFIGURACION**

Si bien en menores posibilidades, la rotura himenal puede ocurrir por diversos motivos y circunstancias; incluso la aceptada por los médicos respecto al rascado o manipuleos; pudiéndose agregar otros motivos como los golpes y caídas que se compadecen con la debilidad de la membrana en las impúberes.

(Causa: "Gomez, Jorge E." -Fallo N° 583/94-, disidencia del Dr. C. Ontiveros)

**VIOLACION - VICTIMA MENOR DE DOCE AÑOS - RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE - DENUNCIA POR REPRESENTACION : ALCANCES**

De acuerdo a los principios de la lógica, de saber una madre que una hija de diez años ha sido abusada sexualmente, no es usual que deje pasar meses antes de hacer la denuncia pertinente, dejando pasar la feria judicial para realizar luego consultas a funcionarios del Poder Judicial, en lugar de acudir de inmediato a la autoridad policial.

(Causa: "Fretes, Carlos" -Fallo N° 584/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros, H. Almenara; A. Sandoval)

**APRECIACION DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRITICA - SANA CRITICA RACIONAL : ALCANCES ; CONFIGURACION**

No es la íntima convicción con lo que se debe apreciar las pruebas, sino la sana crítica racional, mediante la cual se debe arribar a que el hecho ocurrió de tal manera y que no pudo suceder de otro modo; por lo que existiendo elementos indiciarios cargosos y de descargo que provocan duda suficiente, se debe favorecer al reo.

(Causa: "Fretes, Carlos" -Fallo N° 584/94-, ...)

**VIOLACION CALIFICADA POR PARENTESCO - VIOLACION CALIFICADA POR RELACION DE GUARDA O TUTELA - DENUNCIA POR REPRESENTACION : ALCANCES ; EFECTOS**

En casos de abusos sexuales a menores, las limitantes económicas o afectivas, condicionan y hasta consiguen mutar o torcer la voluntad originaria de las personas que generalmente accionan por este tipo de hechos. Madres que denuncian a sus maridos o concubinos y que al verse privados del sustento para sus hijos, se arrepienten de haber hecho conocer policialmente el evento y con retractaciones o reticencias marcadas, impiden al tribunal formarse un cuadro de situación firme sobre el que deba merituar o establecer un juicio de valor.

(Causa: "Fretes, Carlos" -Fallo N° 584/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

**VIOLACION-VICTIMA MENOR DE 12 AÑOS-LESIONES: CARACTER; ALCANCES**

No puede establecerse que las lesiones himeneales en menores que no denoten un alto grado de perversidad o imbecilidad, sean provenientes de sí mismas, debiendo necesariamente ser provocadas por maniobras de terceros; no resultando asimismo posible que una niña pueda sufrir un desgarramiento o rotura del himen sin que se produzcan otras lesiones en zonas paragenitales. Una caída o un objeto que rompa la zona himenal debe necesariamente producir daños en vulva o labios mayores o menores, ya que por su ubicación las paredes del himen se encuentran bien resguardadas y resultan de difícil acceso.

(Causa: "Fretes, Carlos" -Fallo N° 584/94-, disidencia del Dr. C. Ontiveros)

**IMPUTADO - DECLARACION ESPONTANEA - CONFESION EXTRAJUDICIAL - CONFESION ANTE LA AUTORIDAD DE PREVENCION : ALCANCES**

La prohibición taxativa contenida en el art. 168 últ. parte C.P. finca en la posibilidad de que por vía indirecta una persona se pueda autoincriminar extrajudicialmente, ante un requerimiento expreso que en el caso, la autoridad policial, sin perjuicio de expresar espontáneamente cuanto desea, incluso hasta la propia confesión.

(Causa: "Florentin, Carlos D. y otros" -Fallo N° 585/94, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

**AUTORIDAD DE PREVENCION - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCION - ALLANAMIENTO SIN ORDEN : ALCANCES ; EFECTOS**

Si bien puede admitirse la posibilidad de que la prevención por razones de distancia y tiempo no cuente con una orden de allanamiento expedida por el juez competente, al menos debió requerirse la anuencia del dueño de la casa o de alguien que en esos momentos se encuentre al frente de la misma.

(Causa: "Florentin, Carlos D. y otros" -Fallo N° 585/94-, ...)

**ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL : IMPROCEDENCIA**

La sola petición de reparación pecuniaria, que es inherente y accesoria de una eventual condena en cualquier tipo de delitos, no inviste al peticionante del carácter de "actor civil"; figura procesal que debió solicitarse adecuadamente, debiendo rechazarse "in límine" el escrito presentado invocando tal carácter.

(Causa: "Acosta, Federico" -Fallo N° 586/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

**REQUISA PERSONAL - AUTORIDAD DE PREVENCION - RECHAZO DE LA PRUEBA - PRUEBA EXTRAJUDICIAL - PRUEBA ILEGITIMA : ALCANCES ; IMPROCEDENCIA**

Resulta improcedente la requisita personal realizada por la policía sobre los imputados, ya que la misma requiere que sea ordenada por el juez, a tenor del art. 207 del C.P.P. y no habiéndose realizado así, encontrándose detenidos los encartados, constituye una prueba ilegalmente obtenida y por ende lo secuestrado por este medio, carecen de relevancia probatoria.

(Causa: "Mendoza, Oscar A. y otros" -Fallo N° 587/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**USURPACION - RESPOSABILIDAD POR DAÑOS - DAÑO MATERIAL : CONCEPTO ; ALCANCES ; IMPROCEDENCIA**

No constituye delito de usurpación en concurso ideal con el de daño, el accionar del imputado que soldó la puerta del lugar, no para dañarla sino para la consecución de los fines propuestos -usurpar-; de manera de impedir la entrada de ocupantes de la parte lindante; por cuanto el delito de daño requiere el propósito claro y determinado de causar la avería del objeto que se reputa dañado.

(Causa: "Fernandez de Barrios, Dorita" -Fallo N° 588/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros , H. Almenara; A. Sandoval)

**DECLARACION TESTIMONIAL-SORDOMUDOS-PRUEBA PERICIAL-DESIGNACION DE PERITO: ALCANCES ; PROCEDENCIA**

Dado que el testimonio de una sordomuda no puede resultar extremadamente simple, debe establecerse la "suma urgencia" de la pericia, que motivó la designación de oficio del perito sin notificarse al Ministerio Fiscal y a los Defensores, bajo pena de nulidad.

(Causa: "Dr. Ricardo Presman" -Fallo N° 589/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara )

**ESTUPRO : TIPIFICACION**

Ante las imputaciones de la menor víctima, el argumento del acusado de que no accedió carnalmente a la misma por cuanto ésta ya había tenido relaciones con su novio, a la sazón, amigo suyo, resulta burdo; pues tal circunstancia allanaba sus propósitos que, por naturaleza, debieron ser los de mantener relaciones sexuales con la mujer. De otra manera no hubiera ingresado por una ventana a una casa deshabitada ni realizado el "laboreo" previo que emprendiera en el "boliche" bailable con la víctima.

(Causa: "Battaino, Juan H. G." -Fallo N° 592/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros, H. Almenara; A. Sandoval)

**ESTUPRO : CONCEPTO ; CONFIGURACION**

El concepto de honestidad, como inexperiencia sexual, es lo que funda la protección legal y reputa insuficiente el consentimiento de la mujer tornando ilícito el acto -estupro-; pero tal inexperiencia no importa ausencia de conocimientos sobre lo sexual, sino de experiencia en ese ámbito. De allí que este concepto no se refiere a una conducta genérica de la personalidad de la presunta víctima, sino a una característica propia del conocimiento sexual, que pudo obtenerse por la práctica carnal o por la propia conducta disoluta, aunque la mujer no haya sido accedida.

(Causa: "Battaino, Juan H. G." -Fallo N° 592/94-, ...)

**ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL - FALTA DE NOTIFICACION : EFECTOS**

Si solicitada la constitución en actor civil por el damnificado, aceptada por el juzgado, no es notificada al civilmente demandado, transcurriendo el plazo del art. 313 C.P., al que remite el art. 74 del mismo cuerpo legal, deviene la exclusión sin más trámite de la constitución de actor civil, sin perjuicio de su accionar en la sede correspondiente.

(Causa: "Ibañez, Dante D." -Fallo N° 595/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros; H. Almenara)

**AUTORIDAD DE PREVENCION - PRUEBA PERICIAL : CARACTER**

Las operaciones dispuestas por la prevención policial, por más que ellos las llamen "pericias", no revisten ese carácter, sino de meros informes que el tribunal, en su oportunidad, valorará como tal y según las reglas de la sana crítica; puesto que el único que puede ordenar pericias es el juez.

(Causa: "Defensoría Oficial (Dr. Oscar Peña)" -Fallo N° 596/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-MUERTE DEL DAMNIFICADO: PROCEDENCIA**

La circunstancia que una persona de 73 años aparezca de repente en la noche oscura sobre la cinta asfáltica de una ruta nacional, por el lado incorrecto, con ropas oscuras y en presunto estado de ebriedad, demuestra una culpa grave en el accionar de la víctima, puesto que no se impone al conductor el deber de prever que otro cometiera una acción impredecible.

(Causa: "Delbon, Mario H."-Fallo N° 600/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**ACCIDENTE DE TRANSITO - CULPA DE LA VICTIMA - MUERTE DEL DAMNIFICADO - AVENIDA DE TRANSITO RAPIDO : PROCEDENCIA ; ALCANCES**

No es deber del conductor de un vehículo detenerse o disminuir la velocidad cuando sufre un enceguecimiento momentáneo, al cruzarse en horas de la noche en una carretera con otro vehículo, pues tal exigencia haría imposible el tránsito en caminos muy frecuentados; máxime cuando la incuria o negligencia de la víctima es lo que puso al imputado en imposibilidad de conocer ese obstáculo.

(Causa: "Delbon, Mario Horacio" -Fallo N° 600/94-, ...)

**IMPUTADO - AUTORIDAD DE PREVENCION - ACTA DE PREVENCION - DECLARACION ANTE LA AUTORIDAD DE PREVENCION : CARACTER ; EFECTOS**

Resulta un argumento ingenuo e inverosímil, la manifestación del acusado de que firmó el acta respectiva porque el personal policial le dijo que eran "unos papeles sin importancia" y que eran para que sea "trasladado más rápido ante el juez", debiendo desestimarse.

(Causa: "Moreira, Lucas D."-Fallo N° 603/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara , A. Sandoval; C. Ontiveros)

**SECUESTRO DE BIENES - ORDEN DE SECUESTRO - ALLANAMIENTO DE LUGARES NO HABITADOS - ALLANAMIENTO SIN ORDEN - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCION : EFECTOS ; ALCANCES**

Lo normado por el art. 208 apartado 2° del C.P. se refiere al caso de que quien tenga derecho a oponerse, no consienta el secuestro o el registro de un lugar; pero si el secuestro se practicó en un predio baldío con autorización tácita del padre del menor interviniente en el hecho, si bien la prevención policial no pudo establecer fehacientemente a quien pertenecía el predio (por las características de baldío), al no haberse opuesto ninguno al acto, no era necesario contar con orden judicial de allanamiento o secuestro de los objetos allí abandonados; ello además que no se trataba estrictamente de un secuestro, puesto que el accionar de la prevención consistió en buscar y recoger objetos que no se encontraban bajo la tenencia directa de alguna persona, sino entre los yuyos de un terreno baldío.

(Causa: "Incidente de Excepción de Nulidad" -Fallo N° 605/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**SECUESTRO : CONCEPTO**

El secuestro es una medida de coerción real en el proceso penal, que consiste en una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del imputado o de un tercero, con el propósito de asegurar los fines de aquél. Es la aprehensión y retención de una cosa o efecto relacionado con el hecho que se investiga.

(Causa: "Incidente de Excepción de Nulidad" -Fallo N° 605/94-, ...)

**SECUESTRO DE BIENES - ALLANAMIENTO DE LUGARES NO HABITADOS - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCION - ACTA DE PREVENCION : EFECTOS**

La falta de firmas del padre y de los menores en el acta de secuestro y constatación, no apareja la nulidad del acta, pues tal sanción no está prevista en el art. 124 del C. P. P.; no siendo aquellos sujetos esenciales para practicar esa medida.

(Causa: "Incidente de Excepción de Nulidad" -Fallo N° 605/94-, ...)

**AUTORIDAD DE PREVENCION - DECLARACION : ALCANCES ; EFECTOS**

Si bien la policía no puede recibir declaración al imputado y en el caso se interrogó a los menores sobre el lugar donde se encontraban los objetos, no se recibió repuesta al efecto. En el supuesto contrario, de haber obtenido mediante el interrogatorio de la policía alguna manifestación cargosa, la misma no podría introducirse válidamente al proceso.

(Causa: "Incidente de Excepción de Nulidad" -Fallo N° 605/94-, ...)

**DENUNCIA - JUEZ DE INSTRUCCION : EFECTOS ; PROCEDENCIA**

Tratándose de un hecho cuya comisión es de fecha indeterminada, según el tenor de la denuncia, es de aplicación el inc. 2º, apartado a) de la Acordada N° 1720, punto 8º, del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Vale decir que corresponde entender al juez de turno.

(Causa: "Fernandez Bedoya, Juan C. " -Fallo N° 609/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**JUEZ DE INSTRUCCION : FUNCIONES**

Consecuentemente con el principio "en procedat index ex officio", el juez no tiene el rol de acusador; de tal manera que si recibe la noticia criminis, no podrá ordenar directamente el procedimiento, sino que deberá correr vista al agente fiscal; y si éste requiere la instrucción formal, recién procederá en consecuencia.

(Causa: "Meza, Magno" -Fallo N° 611/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval )

**JUEZ DE INSTRUCCION - NULIDAD : FUNCIONES ; EFECTOS**

Advirtiendo que es el juez el que dispone de oficio las imputaciones de los encartados y las consecuentes indagatorias de ellos, en contradicción al espíritu y principios que orientan el proceso mixto que delimitan con precisión las facultades del juez, que serán las de decidir y no las de acusador, en virtud de lo normado por los arts. 150, 151 inc. 2º y 152, segunda parte, la falencia mencionada acarrea la nulidad de todo lo actuado en relación a tales imputados.

(Causa: "Meza, Magno" -Fallo Nº 611/94-, ...)

**SENTENCIA CONDENATORIA - REGLAS DE LA SANA CRITICA : DETERMINACION**

La condena debe surgir como consecuencia de un proceso de valoración que, basado en los principios que conforman las reglas de la sana crítica, tengan el grado de certeza acerca del hecho y su autor

(Causa: "Meza, Magno" -Fallo Nº 611/94-, ...)

**SENTENCIA CONDENATORIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS : EFECTOS ; ALCANCES**

En la oportunidad de la sentencia definitiva, despues del debate oral y público, se establece que solo la certeza sobre la culpabilidad del imputado, autorizará una condena en su contra.

(Causa: "Meza, Magno" -Fallo Nº 611/94-, ...)

**ESTAFA PROCESAL - JUEZ DE INSTRUCCION : ALCANCES ; EFECTOS**

En la estafa procesal, cuando se perpetúa en un proceso la estafa genérica, prevista por el art. 172 del C.P., el sujeto pasivo del engaño es el juez y el damnificado es el que sufre la fuerza compulsiva de la decisión judicial, con desmedro de su patrimonio, constituyéndose en sujeto pasivo del delito

(Causa: "Dres. Céspedes, César O. - Belotto, Gabino" -Fallo Nº 615/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros; H. Almenara)

**ESTAFA PROCESAL - FRAUDE PROCESAL : CONCEPTO ; ALCANCES**

Lo que distingue a la "estafa procesal" de la "estafa paraprocesal" o "fraude procesal" es que si bien en ambos se busca engañar al juez en un proceso, en el primer caso se persigue el despojo patrimonial de la víctima, mientras en el segundo no existe esa finalidad ulterior. Aquél es un delito contra el patrimonio y éste contra la administración de justicia.

(Causa: "Dres. Céspedes, César O. - Belotto, Gabino" -Fallo N° 615/94-, ...)

**ESTAFA PROCESAL : CONFIGURACION**

Para que exista estafa procesal, las mentiras deberán estar apoyadas en falsas pruebas susceptibles de superar el contralor de la parte contraria y de inducir al juez a dictar una sentencia errónea.

(Causa: "Dres. Céspedes, César O. - Belotto, Gabino" -Fallo N° 615/94-, ...)

**ESTAFA PROCESAL : ALCANCES**

En la estafa procesal el "iter criminis" comienza con el logro del engaño y termina con la materialización del perjuicio que significa la consumación del delito.

(Causa: "Dres. Céspedes, César O. - Belotto, Gabino" -Fallo N° 615/94-, ...)

**VIOLACION CALIFICADA POR RELACION DE GUARDA O TUTELA : CONCEPTO ; ALCANCES**

La calidad de guardador es una situación de hecho y no de derecho y debe ser pautada conforme desenvolvimiento y facultades que eventualmente ejerce el autor del hecho delictivo sobre la víctima

(Causa: "Gimenez, Ricardo" -Fallo N° 624/94-, fundamento del Dr.H. Almenara)

**VIOLACION CALIFICADA POR RELACION DE GUARDA O TUTELA : ALCANCES**

La agravante del art. 119 inc. 1º del C.P., se funda en la violación del deber normal de protección asumido, aceptado o simplemente debido, deber no necesariamente legal, sino también social o de hecho.  
(Causa: "Gimenez, Ricardo" -Fallo Nº 624/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

**CONCUBINO - VIOLACION CALIFICADA POR RELACION DE GUARDA O TUTELA : CARACTER ; ALCANCES**

El concubino tiene el carácter de guardador pues ejerce sobre la hija de su concubina, la misma autoridad que su padre, por el hecho de vivir juntos y proveer a la educación o habitación y cuidado material y moral de la menor, como si se tratara de una hija suya.  
(Causa: "Gimenez, Ricardo" -Fallo Nº 624/94-, ...)

**AUTORIDAD DE PREVENCIÓN - INFORMACIÓN POLICIAL : CARACTER ; EFECTOS**

Los informes técnicos requeridos por la prevención policial, no revisten el carácter de pericias propiamente dichas y, por ende, no requiere ser previamente notificados a las partes.  
(Causa: "Colman, Juan C." -Fallo Nº 625/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL : CONFIGURACIÓN**

El estado autolimita su soberano poder de castigar, con el tiempo que debe transcurrir para que se extinga la acción penal o la pena y la posibilidad de persecución, ya que se considera que la sociedad carece entonces de interés para ello y se han destruido los efectos morales del delito en la sociedad, por el transcurso del tiempo.

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo Nº 626/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA CONDENATORIA : EFECTOS**

La interposición del recurso de apelación y la sentencia recaída, actos interruptores siempre y cuando, por supuesto, que la sentencia originaria hubiera sido absolutoria y por ende, que el recurso hubiera estado dirigido por alguno de los acusadores.

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO : ALCANCES**

Las actuaciones llevadas a cabo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con motivo del recurso extraordinario deducido por la defensa no son idóneas para ser tomadas como "secuelas del juicio", en razón de que no se tratan de actos persecutorios que en modo alguno puedan perjudicar al procesado; de allí que deviene erróneo lo sostenido por el defensor al considerar la contestación de los agravios como acto interruptivo.

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

#### **ACTOS PROCESALES : REQUISITOS**

El requisito necesario para que un acto procesal pueda ser considerado como "secuela del juicio", reside en que éste sea válido; es decir que no haya sido declarado nulo; pues ha desaparecido del mundo jurídico

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN : CONCEPTO ; ALCANCES**

El instituto de la prescripción, no se traduce como una forma de castigo a quien supuestamente no insta los órganos jurisdiccionales para que se pronuncie en tiempo y forma, ya que esa es su obligación y por tanto no le compete a la parte recordárselo; sino que, en verdad, ante la inacción del Estado, en este caso los tribunales jurisdiccionales o las propias partes, aquel "presume" o interpreta que la sociedad a la cual representa ha perdido el "animus persecutorio" que se traduce en el movimiento del proceso que ya se incoara.

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, disidencia del Dr. H. Almenara)

#### **SENTENCIA CONDENATORIA : CARACTER ; ALCANCES**

Cualquier actividad desarrollada, tanto por los interesados como por el propio tribunal que tienda a completar o perseguir el fin último que es el dictado de la sentencia, tiene virtualidad o significación trascendente para indicar el afán del estado de perseguir el "ius puniendi"

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, disidencia del Dr. H. Almenara)

**INJURIAS - DOLO : CONCEPTO ; ALCANCES ; CONFIGURACION**

Es suficiente el dolo genérico para que se configure el delito de injurias, es decir, el conocimiento de que se viola un bien jurídico determinado, protegido por la ley que la reprocha -proferiri injurias o inferiri ultrajes- y la voluntad de hacerlo. No se requiere el ánimo de perjudicar ni de obtener un resultado dañoso, tampoco que éste se produzca, porque la ofensa pudo haber sido despreciada por la sociedad y aún por el ofendido, pero el delito no desaparece por ello.

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, disidencia del Dr. H. Almenara)

**ACCION PENAL : CONFIGURACION**

Secuela del juicio es todo acto con suficiente entidad para dar real dinámica al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal.

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

**ACCION PENAL : ALCANCES**

Secuela del juicio se refiere a los actos que hacen proseguir el juicio y no aquellos de mero trámite.

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

**SUJETOS DEL PROCESO PENAL - MINISTERIO PUBLICO FISCAL- TERCERO DEMANDADO - JUECES : FUNCIONES**

Constituye secuela del juicio las actuaciones válidas realizadas por la representación de la sociedad (fiscal) o por el titular de la acción privada (querellante) y el órgano jurisdiccional (juez) que importan un positivo y real desenvolvimiento de la investigación penal y el debido proceso legal adjetivo con relación a un imputado concreto. Y tales actos en principio de orden público no son otros que los necesariamente preparatorios o estructurales de la relación jurídico procesal.

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

**ACCION PENAL : ALCANCES ; CHARACTER ; FUNCIONES**

No es cualquier actividad desarrollada por las partes o el juez la que provoca la interrupción de la acción penal, toda vez que la potestad punitiva del estado, no puede mantenerse indefinidamente mediante la inercia, pasividad, o ineficacia de sus órganos jurisdiccionales. Una diligencia judicial, cualquiera que ella sea, no puede conmover de nuevo a la sociedad como si el delito acabara de cometerse. A decir verdad aunque esos trámites demuestren que el proceso se mueve, razones de simple lógica nos indican que no pueden estra dotados de fuerza interruptiva, pues ello implicaría declarar imprescriptible la acción penal.

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

**ACCION PENAL : ALCANCES ; CHARACTER ; FUNCIONES**

Se ha establecido como acto interruptivo de la prescripción, a la declaración indagatoria, orden de captura, el llamamiento de autos para sentencia y la sentencia de primera instancia

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

**PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL : PROCEDENCIA**

El último acto procesal válido realizado en autos y que constituye secuela del juicio es el de fecha 27/09/94, y no habiendo otro acto procesal que revista aquella condición, la acción penal en la presente causa está prescripta, por haber transcurrido el plazo de dos años, desde aquella fecha, requerido por la ley penal, art. 62 inc. 2°, para el delito de injurias.

(Causa: "Rojas, Osvaldo M." -Fallo N° 626/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

**EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA : DETERMINACION**

La responsabilidad derivada de la aplicación normativa del art. 35 del C.P., deviene para quién hubiere excedido los límites de la necesidad y no como lo señalan, algunos autores los límites de la legítima defensa porque, quién se excede, es quien rebalsa el estado de legitimidad en que previamente debió encontrarse. Por ello no puede haber exceso cuando falta el requisito de la racionalidad del medio empleado, porque en tal caso no habría legítima defensa. "Cuando en una defensa, falta desde el comienzo la racionalidad del medio, no puede haber exceso en la legítima defensa porque nunca la defensa fue legítima.

(Causa: "Gonzalez, José L." -Fallo N° 627/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

**CONTRATOS CIVILES - EFECTOS: ALCANCES**

Los contratos regidos por la teoría de la libre autonomía de las partes, principio consagrado en el Código Civil, tendrán su validez en aquel ámbito en tanto y en cuanto no surja o se desprenda de su uso irregular algún ilícito penal

(Causa: "Ibañez, Dante D."-Fallo N° 633/94-, del fundamento del Dr. A. Sandoval)

**RETENCION INDEBIDA - DOLO : EFECTOS ; PROCEDENCIA**

En el delito de retención indebida la conciencia del deber de restituir y su voluntario incumplimiento es suficiente para acreditar el dolo en este delito.

(Causa: "Ibañez, Dante D." -Fallo N° 633/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

**RETENCION INDEBIDA : ALCANCES ; EFECTOS ; PROCEDENCIA**

El derecho de retención, que efectivamente puede ejercitar quién como en el subjúdice, debía realizar arreglos mecánicos al vehículo entregado, surge inexorable de las normas del Código Civil que en el mentado derecho no es absoluto ni mucho menos, sino que la retención debe ser proporcional a las tareas efectuadas, que en el caso de marras no quedó acreditado que se le efectuara arreglo alguno a la cosa, sino que además al vehículo le faltaron diversos elementos por lo que resulta improcedente el derecho de retención invocado.

(Causa: "Ibañez, Dante D." -Fallo N° 633/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

**RETENCION INDEBIDA : REQUISITOS**

El tipo penal de la retención indebida solamente exige que el depositario se niegue a entregar o no restituir a su debido tiempo los efectos que recibió por un título que lo obligue a devolver

(Causa: "Ibañez, Dante D." -Fallo N° 633/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)